



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas con veinte minutos del seis de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-148/2017, SM-JDC-151/2017, SM-JDC-154/2017, SM-JDC-157/2017, SM-JDC-160/2017, SM-JDC-163/2017, SM-JDC-166/2017, SM-JDC-169/2017, SM-JDC-172/2017, SM-JDC-175/2017, SM-JDC-178/2017, SM-JDC-181/2017 y SM-JDC-184/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-149/2017, SM-JDC-152/2017, SM-JDC-155/2017, SM-JDC-158/2017, SM-JDC-161/2017, SM-JDC-167/2017, SM-JDC-170/2017, SM-JDC-173/2017, SM-JDC-179/2017 y SM-JDC-185/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-147/2017, SM-JDC-150/2017, SM-JDC-153/2017, SM-JDC-156/2017, SM-JDC-159/2017, SM-JDC-162/2017, SM-JDC-165/2017, SM-JDC-168/2017, SM-JDC-171/2017, SM-JDC-174/2017, SM-JDC-177/2017 y SM-JDC-183/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

**I. Improcedencia.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la actora controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el

Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes”.

En su demanda, la actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, en el caso se advierte que la actora acude *vía per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, por estimar que “...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...”, asimismo que, por razón de tiempo, agotar la etapa impugnativa intrapartidaria le podría generar un daño irreparable.

Al respecto se estima que las razones expresadas son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad al agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero *vía* correo electrónico a la cuenta



[cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

En la misma sesión, se sometieron a consideración del pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-176/2017 y SM-JDC-182/2017; así como el presentado por la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-180/2017; en los mismos términos respecto de los puntos de acuerdo, tal como se señala a continuación:

**I. Improcedencia.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para controvertir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la parte actora controvierte la aplicación del "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes" del Partido Acción Nacional, relativa al acuerdo CEN/SG/17/2016, así como los actos tendentes a su ejecución.

Esto derivado de la prevención que le realizó el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en la que le informó que la solicitud que presentó para la actualización de sus datos como militante, **no pudo ser completada**.

En su demanda, la parte actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque debido a situaciones ajenas a su voluntad no podrá conservar su membresía, aun cuando acudió a manifestar su voluntad expresa para ello.

La improcedencia del juicio ciudadano radica en que, para controvertir esa determinación, cuenta con el recurso intrapartidista previsto en la cláusula cuarta, capítulo IV, del Acuerdo CEN/SG/10/2017, en la cual se establece expresamente que los militantes que hayan sido notificados por no haber cumplido satisfactoriamente con el trámite de actualización, podrán promover un "escrito de inconformidad" ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual, incluso, el propio acuerdo partidista establece diversos requisitos para el trámite y procedencia de la impugnación.

De manera que, la parte actora cuenta con un medio impugnativo ordinario mediante el cual es posible modificar o revocar la determinación que controvierte; que existen reglas expresamente establecidas por el propio partido político para las controversias que surjan del procedimiento de actualización, de ahí que, en principio, la impugnación debe realizarse de manera ordinaria ante el referido órgano partidista.

Por lo anterior, aun cuando en la demanda se afirme por un lado que esta Sala Regional debe resolver vía *per saltum* (salto de instancia), sobre la base de que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración...", y por otro que, agotar el recurso intrapartidario se traduce en una lesión o perjuicio del derecho de recibir una justicia pronta, completa e imparcial al no existir fundamento legal para combatir el acuerdo que impugna.

Esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique incumplir el principio de definitividad, dado que, como se ha evidenciado, a través de la instancia intrapartidista es posible que la parte actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, privilegiando con ello, además, la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro procedimiento interno que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

De acuerdo con ello, una vez agotada la instancia interna, la determinación que se emita por el órgano partidista podrá ser controvertida ante el Tribunal Electoral local y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al no cumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**III. Reencauzamiento.** No obstante la improcedencia del presente juicio, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe **reencauzarse** la impugnación a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.



Además, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-164/2017, en los términos que se precisan a continuación:

**I. Improcedencia.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no se cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para controvertir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la parte actora controvierte la aplicación del "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes" del Partido Acción Nacional, relativa al acuerdo CEN/SG/17/2016, así como los actos tendentes a su ejecución.

En su demanda, la parte actora hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque debido a situaciones ajenas a su voluntad no podrá conservar su membresía, aun cuando acudió a realizar el trámite correspondiente.

La improcedencia del juicio ciudadano radica en que, para controvertir esa determinación, cuenta con el recurso intrapartidista previsto en la cláusula cuarta, capítulo IV, del Acuerdo CEN/SG/10/2017, en la cual se establece expresamente que los militantes que hayan sido notificados por no haber cumplido satisfactoriamente con el trámite de actualización, podrán promover un "escrito de inconformidad" ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual, incluso, el propio acuerdo partidista establece diversos requisitos para el trámite y procedencia de la impugnación.

De manera que, la parte actora cuenta con un medio impugnativo ordinario mediante el cual es posible modificar o revocar la determinación que controvierte; que existen reglas expresamente establecidas por el propio partido político para las controversias que surjan del procedimiento de actualización, de ahí que, en principio, la impugnación debe realizarse de manera ordinaria ante el referido órgano partidista.

Por lo anterior, aun cuando en la demanda se afirme por un lado que esta Sala Regional debe resolver vía *per saltum* (salto de instancia), sobre la base de que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración..." y por otro que, agotar el recurso intrapartidario se traduce en una lesión o perjuicio del derecho de recibir una justicia pronta, completa e imparcial al no existir fundamento legal para combatir el acuerdo que impugna.

Esas razones son insuficientes para que esta Sala Regional justifique incumplir el principio de definitividad, dado que, como se ha evidenciado, a través de la instancia intrapartidista es posible que la parte actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, privilegiando con



ello, además, la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro procedimiento interno que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

De acuerdo con ello, una vez agotada la instancia interna, la determinación que se emita por el órgano partidista podrá ser controvertida ante el Tribunal Electoral local y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al no cumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**III. Reencauzamiento.** No obstante la improcedencia del presente juicio, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe **reencauzarse** la impugnación a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

Finalmente, se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Por último, se propuso al Pleno los proyectos de acuerdos presentados por la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, respecto de los juicios ciudadanos SM-JDC-69/2017 y SM-JDC-144/2017, en los cuales, en ambos casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo; en los términos que se apuntan a continuación:

**I. Improcedencia.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia local, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un



perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, Fernando Alférez Barbosa controvierte la resolución de nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se declararon inoperantes e infundados sus agravios en su recurso intrapartidista promovido con motivo de su destitución en el cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes.

En su demanda, el actor hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, porque la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político no tiene facultades para iniciar un procedimiento de destitución y además, no se garantizó su derecho de audiencia antes de ser removido del cargo partidista.

La improcedencia del juicio ciudadano radica en que para combatir la resolución, el promovente cuenta con el medio de impugnación local cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, si bien la legislación estatal no prevé expresamente una vía para controvertir determinaciones emitidas por los partidos políticos, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que la autoridad jurisdiccional local debe implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto.

Ahora bien, el actor afirma en su demanda que acude vía *per saltum* a este órgano jurisdiccional porque la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del referido Estado, "dejó de tener competencia en materia electoral al nombrarse a los nuevos magistrados del Tribunal Electoral local", quienes no tienen domicilio legal donde acuerden los autos de admisión turnados a dicha autoridad.

Referente a ello, si bien, el pasado dos de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió un aviso en el que comunicó que el Tribunal dejó de tener competencia en materia electoral y que sólo conocería de los asuntos en materia administrativa, sobre la base de que el Senado de la República nombró a los magistrados del nuevo Tribunal Electoral local y "rindieron protesta", sin embargo, ello fue controvertido por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa ante la Sala Superior.

En la sentencia, se resolvió que esa determinación resultaba incorrecta, porque "...la instalación del [Tribunal Electoral] debe ser entendida en el sentido de que la Sala Administrativa Electoral conocerá de asuntos en la materia hasta en tanto no se haga la instalación formal...", por esa razón, la referida Sala debía continuar con la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en Aguascalientes.

En este orden, se estima que no se justifica en el caso que esta Sala Regional tenga por cumplido el principio de definitividad y resuelva directamente la impugnación, sino que se debe acudir a la vía ordinaria local, donde es posible que el actor alcance una justicia idónea y completa que garantice efectivamente la protección de sus derechos político electorales.

De esta forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales estatales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, con lo cual se evita invasión de atribuciones y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad el agotar la instancia local, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**II. Reencauzamiento.** A fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente juicio a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al analizar la demanda.

La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las quince horas con cuarenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**